

General Roca, 26 de junio de 2026.

**I. Proceso:** Para resolver en estos autos caratulados "**CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ODONTOLÓGICA DE RÍO NEGRO C/ BLUMAN MAURO GASTÓN S/ EJECUTIVO**" (Expte. N° **RO-01817-C-2025**) del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo.

**II. Antecedentes y solución del caso:** 1) Llegan las presentes actuaciones a fin de resolver la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la parte ejecutada [-14/05/2026-](#), en los términos del artículo 492, inciso 4, del CPCC, contra la sentencia monitoria del [28/04/2026](#), que se despachó por la suma de \$3.116.484,17, cuyo título fueron las certificaciones contables acompañadas y detalladas en la sentencia.

Como fundamento de su defensa, la excepcionante denuncia la existencia de un vicio estructural en los títulos ejecutados por contener una capitalización de intereses expresamente prohibida por el ordenamiento jurídico.

Explica que la entidad acreedora consolidó el capital y los intereses moratorios de cada período mensual impago en un único monto y que, sobre ese saldo ya englobado, pretendió devengar nuevos intereses desde la fecha de corte en adelante, incurriendo de este modo en la práctica de anatocismo vedada por el artículo 770 del CCyC.

Cuestiona también la falta de precisión y autosuficiencia de los documentos presentados, que las certificaciones no identifican el origen normativo de los intereses reclamados, la tasa aplicada, el órgano competente para fijarla ni el período de cálculo.

Por lo que los instrumentos no se bastan a sí mismos y vulneran el derecho de defensa.

2) Al correrse traslado de la defensa, la parte actora [-31/05/26-](#) solicita su rechazo.

Señala que la excepción opuesta resulta inadmisibile, toda vez que la parte ejecutada no negó la existencia de la deuda reclamada, ni desconoció su condición de obligada.

Que las observaciones sobre la composición del monto o el cálculo de los accesorios constituyen una discusión ajena al proceso ejecutivo.

Argumenta que las certificaciones de deuda cumplen con los requisitos de

liquidez, determinación y exigibilidad. Asimismo, rechaza el anatocismo y sostiene que la presentación conjunta de los rubros dentro del certificado responde a una necesidad de exposición contable a la fecha de emisión, que no implica la incorporación de los accesorios al capital para generar una nueva base de cálculo.

3) Finalmente, en fecha 02/06/2026 pasa a resolver.

4) En primer lugar, el art. 492 inc. 4 del CPCyC regula la inhabilidad de título que determina que *"estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda"*.

En el caso, si bien la ejecutada no ha negado la existencia de la deuda, tengo presente que el argumento principal de su defensa gira en torno a los intereses y al anatocismo producido.

Nuestro STJ tiene dicho que: *"La excepción de inhabilidad de título resulta viable sólo cuando se cuestiona la idoneidad jurídica de aquél, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a los que ésta ha condicionado su fuerza ejecutiva (existencia de deuda por una suma de dinero líquida y exigible, sea de plazo vencido o no sujeta a condición), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor respectivamente"* (STJ, [Se. N° 5/15](#), "Caja Forense de la Provincia de Río Negro c/ E.S.E. s/ Ejecutivo s/ Casación", Expte. N° 27366/14)

Ninguno de los supuestos han sido invocados por el excepcionante.

Por el contrario, las certificaciones contables de deuda se encuentran incluidas entre los títulos admitidos por el artículo 471, inciso 8, del CPCC, el cual confiere fuerza ejecutiva a *"los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial"*.

En el caso particular, dicha fuerza ejecutiva deviene del artículo 33 del Estatuto propio de la Caja de Previsión Social Odontológica, el cual dispone que *los certificados de deuda emitidos por el Directorio juntamente con la persona encargada de la contabilidad o auditoría de la caja constituirán título ejecutivo para su cobro por vía judicial*, en consonancia con el Decreto Ley N° 199/66, la Resolución de CD N° 415 y la Ley N° 20488 (artículo 21, inciso i).

Así, los títulos acompañados cumplen con los requisitos de la norma citada en tanto contienen un monto líquido de deuda por períodos específicos que se hallan vencidos y resultan exigibles; asimismo, identifican correctamente a la persona deudora,

llevan las firmas del Contador Público matriculado y del Presidente del organismo ejecutante, y cuentan con la correspondiente legalización del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Río Negro.

Por último, cabe resaltar que no se advierte en modo alguno el anatocismo denunciado por la parte ejecutada. Del examen de los documentos no surge que se hayan calculado intereses sobre intereses. Por el contrario los períodos afectados están claramente detallados. Por ejemplo, en el período 2024/08, se desglosa de manera independiente el capital de los aportes (\$ 85.160,00) y los intereses moratorios devengados hasta la emisión (\$ 45.986,40), sumando un total por ese mes de \$ 131.146,40. De este modo, el monto final de cada título ejecutivo no es más que el resultado de sumar los subtotales de cada período mensual adeudado.

A todo evento, cualquier eventual exceso en el cómputo de los accesorios deberá ser articulado en la etapa de ejecución y conforme lo dispuesto por el art. 770 del CCyC y doctrina legal aplicable.

**IV.** Por todo ello,

**Resuelvo:** I. Rechazar la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la demandada y, en consecuencia, mandar llevar adelante la ejecución, manteniendo firme la sentencia monitoria dictada el 28/04/2026.

II. Imponer las costas del proceso a la parte ejecutada en su calidad de vencida (art. 62 y 506 del CPCyC).

III. Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada provisoriamente en la sentencia monitoria y, atento a la forma en que se resuelve la incidencia, regular los honorarios profesionales de las **Dras. Maria Yolanda Ibarra y Jimena María Gallisá**, en forma conjunta, en la suma equivalente a **7 JUS**, y los del **Dr. Franco Gaston Pulichino** en la suma equivalente a **5 JUS** por su actuación en el carácter de letrado patrocinante. Ambas regulaciones devengarán desde la mora y hasta su efectivo pago la tasa de interés pura del 8% anual (M.B. \$3.116.484,17).

Se deja constancia de que en la merituación de los honorarios se ha tenido en cuenta la calidad jurídica de las actuaciones, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido. Cúmplase con los aportes de la Ley N° 869. Notifíquese conf art 120 y 138 CPCyC. **REGÍSTRESE.-**

Agustiina Naffa

Jueza